

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES/33/2016.

**DENUNCIANTE:** NEREO  
GACHUPIN HIPOLITO.

**PARTE INVOLUCRADA:**  
MIRIAM JOSÉ CANSECO Y EL  
PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ  
VILORIA.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, once de junio de dos mil dieciséis.**

**Vistos** los autos para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/33/2016**, con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano NEREO GACHUPIN HIPOLITO, ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en contra de MIRIAM JOSÉ CANSECO, en su carácter de precandidata del Partido de la Revolución Democrática, a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; por la realización de actos anticipados de campaña, al exceder el tiempo de colocación de propaganda de precampaña, y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, *por culpa in vigilando*, y

**ANTECEDENTES**

**Primero. Antecedentes legislativos.**

**1. Reforma Constitucional en materia político-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el

Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente.

**2. Reforma Constitucional local en materia político-electoral.** El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

**3. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Magistrados, Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez.

**Segundo. Antecedentes de las constancias de autos y de la narración de los hechos.**

De las constancias de autos y de la narración de los hechos, que el incoante hace en el escrito de denuncia, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Proceso electoral local.** El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

**2. Acuerdo IEEPCO-CG-11/2015.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-11/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el diez de octubre de dos mil quince, por el que se

modifican diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones de Gobernador del Estado, diputados al congreso y concejales a los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos para el proceso electoral ordinario 2015-2016 y, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de octubre del referido año.

**3. Acuerdo IEEPCO-CG-13/2015.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-13/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el diez de octubre de dos mil quince, se aprobó el Calendario del Proceso electoral ordinario 2015-2016 y, publicado en el Periódico oficial del estado el diecisiete de octubre del mencionado año.

**4. Presentación de la denuncia.** El cinco de abril del dos mil dieciséis, a las doce horas con seis minutos, se recibió ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; escrito de denuncia de fecha veintinueve de marzo del año en curso, presentada por el ciudadano Nereo Gachupin Hipolito, en contra de MIRIAM JOSÉ CANSECO, en su carácter de precandidata del Partido de la Revolución Democrática, a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; por la realización actos anticipados de campaña, al exceder el tiempo de colocación de propaganda de precampaña, y del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por culpa in vigilando.

**5. Radicación de la denuncia, diligencias y requerimientos.** El seis de abril de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, radicó el escrito del ciudadano Nereo Gachupin Hipolito, bajo el número de expediente CQD/PSE/092/2016; reservó lo concerniente a su

admisión, hasta en tanto culminara la etapa de investigación. En este sentido, ordenó realizar diversos requerimientos, y certificaciones.

**6. Medidas cautelares.** En la denuncia interpuesta, el quejoso solicitó se dictaran medidas cautelares con la finalidad que cesaran los actos o hechos que, a su juicio, constituían la infracción a las disposiciones electorales, acordando la autoridad instructora que una vez que se contara con el resultado de la investigación preliminar, se dictaría lo que en derecho procediera.

**7. Acta circunstanciada.** Con fecha seis de abril del año en curso, se inició diligencia, con la finalidad de verificar la existencia o no de la propaganda denunciada, consistente en visualizar carros pertenecientes a la empresa de Transportes Urbanos y Suburbanos Guelatao S.A de C.V. que transiten sobre la calle camino Ex Hacienda El Rosario y la tienda de Abarrotes Bodega Aurrera de esta ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a efecto de hacer constar la existencia o no de los hechos denunciados consistentes en propaganda colocada en los transporte urbano mencionado, de la ciudadana Miriam José Canseco, precandidata al cargo de Presidenta Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por el Partido de la Revolución Democrática; por lo que personal de la Unidad de Quejas y Denuncias del Instituto, se constituyó en el lugar citado y plenamente cerciorado de ser el lugar, constató que se fotografiaron seis unidades de motor pertenecientes a la empresa de Transportes Urbanos y Suburbanos Guelatao (TUSUG) S.A. de C. V., con los números económicos B-073, B-066, B-090, B-320, B-133 Y B-245, siendo que, NO SE ENCONTRÓ EN ALGUNA DE ELLAS, PROPAGANDA REFERENTE A LA PRECANDIDATURA de la ciudadana MIRIAM JOSÉ CANSECO, para el cargo de Presidenta

Municipal de la precandidatura de Oaxaca de Juárez, Oaxaca presuntamente colocada en diversos autobuses de Servicio Público, siendo todo lo que se observó y para constar lo anterior se adjuntaron seis fotografías.

**8. Recepción de documentación y requerimientos.** Por auto de fecha once de abril del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibido el oficio JLOAX/RFE/1077/2016, suscrito por la Licenciada Wendolyne Adriana Ramírez Bonilla, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca, por el cual proporciona domicilio de la denunciada; así también, ordenó realizar nuevamente requerimientos a los ciudadanos Carol Antonio Altamirano presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, así mismo a la empresa denominada Transportes Urbanos y Suburbanos Guelatao (TUSUG) S.A de C.V., a través de su Representante Legal.

**9. Recepción de documentación y requerimientos.** Por auto de diecinueve de abril del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ordenó realizar los requerimientos al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática por conducto del ciudadano ARIEL ORLANDO MORALES REYES, representante de dicho partido ante el Consejo General del Instituto; así mismo, se requirió por segunda ocasión, a la ciudadana Miriam José Canseco para que contestara los planteamientos formulados.

**10. Recepción de documentación y requerimientos.** Por auto de veintiocho de abril del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibido el escrito signado por la ciudadana Miriam José Canseco, por el que da contestación, aceptando que contendió como precandidata; que en efecto, es la imagen que utilizó para promocionar su precampaña, a través de la empresa RIVEL TOUR S.A DE C.V., al cargo de presidenta municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, no así la empresa de Transporte Urbanos y Suburbanos Guelatao (TUSUG) S.A. DE C.V. anexando recibo a favor de RIVEL TOUR S.A DE C.V número 0095 de fecha veintidós de febrero del año en curso, por concepto DE RENTA DE PUBLICIDAD EN CUATRO AUTOBUSES durante el PERIODO COMPRENDIDO DEL VEINTITRÉS DE FEBRERO AL TRECE DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS. Así mismo, tuvo por recibido el escrito signado por el representante del Partido de la Revolución Democrática, ciudadano Ariel Orlando Morales Reyes, dando contestación, en el mismo sentido que la ciudadana Miriam José Canseco y ordenó realizar requerimiento al Representante Legal de la empresa denominada RIVEL TOUR S.A DE C.V. mediante oficio IEEPCO/CQD/1082/2016.

#### **11. Recepción de documentación y requerimientos.**

Por auto de tres de mayo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibido el escrito signado por Félix Manuel Ricardez Velásquez Representante Legal de la Empresa Rivel Tour S.A. de C.V., por el que contestó el oficio número IEEPCO/CQD/1082/2016, negando haber celebrado contrato o convenio para la colocación de propaganda de la Ciudadana Miriam José Canseco, para presidenta Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca por el Partido de la Revolución Democrática, y solicitó la presencia del personal correspondiente para la verificación en sus autobuses;

así mismo, se realizaron requerimientos a la Ciudadana Miriam José Canseco y al Ciudadano Feliz Manuel Ricardez Velásquez representante legal de la Empresa Rivel Tour S.A de C.V.

**12. Acta circunstanciada.** Con fecha tres de mayo del año en curso, se inició diligencia de inspección a los autobuses de la Empresa Rivel Tour S.A de C.V., con el fin de verificar la existencia o no de la propaganda respecto a la precandidatura de la ciudadana Miriam José Canseco, en la cual SE CONSTATÓ QUE EN LOS VEHÍCULOS DE MOTOR PERTENECIENTES A LA EMPRESA ANTES CITADA, NO SE ENCONTRÓ PROPAGANDA REFERENTE A LA PRECANDIDATURA DE LA CIUDADANA MIRIAM JOSÉ CANSECO, PARA EL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.

**13. Recepción de documentación y requerimientos.** Por auto de once de mayo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibido el escrito signado por el Representante Legal de la empresa denominada RIVEL TOUR S.A DE C.V. y se requirió por segunda ocasión a la ciudadana Miriam José Canseco para que diera contestación a diversos planteamientos.

**14. Recepción de documentación, admisión, fecha para audiencia de pruebas y alegatos y, emplazamiento.** Por auto de treinta de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibida diversa documentación; admitió a trámite el asunto; y señaló el día **cuatro de junio** de dos mil dieciséis, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos; y ordenó emplazar a los denunciados.

**15. Audiencia de Pruebas y Alegatos.** Con fecha cuatro de junio de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 299, numeral 8, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a la cual no comparecieron personalmente las partes, sin embargo, se tuvo compareciendo mediante escrito al Miriam José Canseco.

**16. Cierre de instrucción y remisión de expediente.** Por acuerdo de diecisiete del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal, el expediente del procedimiento especial sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

### **Tercero. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.**

**a) Recepción y turno de expediente.** Con fecha siete de junio de dos mil dieciséis, a las dieciocho horas con cincuenta y tres minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/CQD/1673/2016; signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQD/PSE/092/2016, del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/33/2016**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos, al Magistrado Maestro Víctor

Manuel Jiménez Vilorio, para los efectos legales correspondientes.

**b. Acuerdo general 1/2015.** Es un hecho notorio que el Pleno del entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, emitió el acuerdo general 1/2015, por el que se regula la etapa jurisdiccional del procedimiento especial sancionador ante este Tribunal Electoral.

**c. Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y turno de autos.** Por acuerdo de diez de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo en el que radicó el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia; y turnó los autos al Magistrado Presidente, para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenar la publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

**d. Sesión pública de resolución.** Por acuerdo de fecha diez de junio, el Magistrado Presidente, señaló las once horas del día de hoy, once de junio del año en curso, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución respectivo, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y

TERCERO del Acuerdo General 1/2015, emitido por el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Ello porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores

Y dado que, en el presente caso, la materia de la controversia se refiere, la realización actos anticipados de campaña, al exceder el tiempo de colocación de propaganda de precampaña, en contra de MIRIAM JOSÉ CANSECO, en su carácter de precandidata del Partido de la Revolución Democrática, a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; y del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por culpa in vigilando.

**SEGUNDO. Cuestión previa.** En principio, se debe precisar que, en el ámbito administrativo, el hecho ilícito, falta o infracción, se identifica como la conducta antijurídica y culpable, tipificada en la ley, desplegada por un sujeto y que conculca el orden normativo preestablecido, por lo que se hace acreedor a una sanción establecida por el propio legislador.

Para ello, es necesario que el tipo normativo contenga la descripción precisa de la conducta considerada ilícita, a fin que la autoridad sancionadora y el sujeto que despliega ese acto, tengan certeza y seguridad jurídica de su alcance, en la cual, a su vez se debe prever la correspondiente sanción.

Entonces, el mandato de tipificación coincide con la exigencia de que se cumpla la determinación y taxatividad, cuyos objetivos son proteger la seguridad jurídica y la reducción de la discrecionalidad o arbitrio en la imposición de sanciones.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del ius puniendi propias del derecho penal, tal como se advierte en la tesis de clave XLV/2002.

Así, en el derecho penal, por exigencia constitucional, para que conducta se pueda considerar como delito debe estar prevista como tal en un precepto legal (tipo penal) y debe tener asignada, además, una penalidad específica.

Por tanto, en el derecho administrativo sancionador, al igual que sucede con la materia penal, rige el principio de estricta aplicación de la ley, derivado del tercer párrafo del artículo 14 Constitucional, que en lo que interesa, dispone lo siguiente:

*Artículo 14.*

...

...

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.*

De la disposición constitucional transcrita se advierte que en el derecho punitivo está prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, sanción alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable a la infracción de que se trate.

La analogía y la mayoría de razón no tienen cabida en la conformación de infracciones y en la imposición de sanciones, pues por muy grave o reprobable que se repute una conducta, no podrá ser sancionada si no está contemplada

como infracción, o que al estarlo, no encuadre con el evento ejecutado, sin poder aplicar alguna disposición que resulte análoga al hecho denunciado, pues en materia punitiva rige el principio de estricta aplicación de la ley como contenido de la tipicidad, el cual, al no colmarse, se actualiza su aspecto negativo, es decir, la acción o la omisión serán atípicos.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de clave 7/2005, de rubro: **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**

Al respecto, resulta ilustrativa también la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 100/2006, consultable en la página mil seiscientos sesenta y siete, del Tomo XXIV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a agosto de dos mil seis, de rubro: **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

Por lo anterior, se arriba al convencimiento que el principio de tipicidad implica la necesidad de que toda conducta que se pretende refutar como delito o infracción, debe estar prevista previamente en una ley, la cual ha de contener el presupuesto de la sanción, a fin de que sus destinatarios conozcan con precisión cuáles son las conductas ordenadas, las permitidas y las prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de su inobservancia, de tal manera que debe existir, al momento de su aplicación,

coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico (tipo administrativo) y la conducta realizada.

Es decir, la conducta debe encuadrar en el tipo normativo en forma precisa, para que se pueda aplicar, con certeza y seguridad jurídica, la consecuencia sancionadora.

Ahora, la propuesta de definición de falta o infracción electoral coincide, esencialmente, con la concepción de delito, porque en ambos casos se trata de un hacer o un no hacer culpable, que viola, incumple o transgrede normas o principios jurídicos, con lo cual se conculcan o ponen en peligro derechos, prerrogativas, valores o principios jurídicos tutelados por el derecho.

Es incuestionable, entonces, que la tipicidad constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige el derecho administrativo sancionador electoral, y que persigue como finalidad resguardar los derechos constitucional y legalmente protegidos, por lo que es indispensable la exigencia de un contenido concreto y unívoco de la conducta ilícita tipificada en la ley, así como la previsión clara de las consecuencias derivadas de la inobservancia del mandato legal.

### **TERCERO. Planteamientos de la denuncia y defensas.**

El ciudadano NEREO GACHUPIN HIPOLITO, mediante escrito presentado el cinco de abril del año en curso, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, denunció a MIRIAM JOSÉ CANSECO, en su carácter de precandidata del Partido de la Revolución Democrática, a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez,

Oaxaca; por la realización de actos anticipados de campaña, al exceder el tiempo de colocación de propaganda de precampaña y del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por culpa in vigilando.

Del escrito de denuncia, se desprende que el denunciante en su relación de hechos, en la parte relativa que interesa, entre otras cuestiones, manifestó lo siguiente:

*“...Que, según lineamientos emitidos por este instituto, el periodo de precampaña para aspirantes a diputados fue del 15 de febrero al 11 de marzo de 2016, mientras que, para aspirantes a concejales municipales, fue del 23 de febrero al 13 de marzo de 2016; y siendo el periodo de campaña para aspirantes a diputados del 23 de abril al 1 de junio de 2016 y para concejales del 3 de mayo al 1 de junio de 2016.*

*Sin embargo, la ciudadana Miriam José Canseco, realiza actualmente actos anticipados de campaña para posicionar su imagen con lo siguiente:*

*El día de hoy 29 de marzo de 2016, a la altura de la terminal del IVO en el fraccionamiento el Rosario, observé un camión de transporte público de la ruta que va al Rosario, con número económico B-33 de la línea TUSUG, con la imagen de la ciudadana MIRIAM JOSE CANSECO, promocionando su imagen, como a continuación señalo en la fotografía que tomé.*

## **Defensas**

Por su parte, la denunciada MIRIAM JOSÉ CANSECO, con fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciséis, da contestación a la denuncia presentada en su contra; en lo que interesa manifestó lo siguiente:

*“sí contendí como precandidata a cargo de Presidente Municipal por el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca...*

*La elección interna para definir a las y los candidatos propietarios y suplentes a primer concejal que postulará el Partido de la Revolución democrática en los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos para la elección ordinaria 2015-2016, fue mediante consejo estatal Electivo celebrado el día 5 de abril de 2016, así mismo, manifiesto que no salí favorecida para el cargo que aspiraba.*

*En efecto es la imagen que utilice en mi precampaña, aclarando que no fue la empresa Transporte Urbanos y Suburbanos Guelatao S.A de C. V., quien adquirió la obligación de promocionar mi imagen de precampaña, si no que fue la*

*empresa RIVEL TOUR S.S. DE C.V., quien adquirió tal obligación.*

*En lo que hace a diversa empresa RIVEL TOUR S.A de C.V., sus datos se localizan en el documento que anexo exhibo.*

El quejoso denuncia la permanencia de la propaganda, con posterioridad a la fecha límite para realizar actividades de precampaña, considerando que se difundió más allá del plazo permitido por la ley constituyendo en consecuencia actos anticipados de campaña, toda vez que la propaganda permaneció al decir del denunciante hasta el día veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.

En esta tesitura, este Tribunal estima que la controversia en el presente asunto consiste en dilucidar si hubo transgresión a la normativa electoral, con base en la infracción materializada con el incumplimiento al retiro de propaganda en los plazos previstos en ley, que implica la vulneración al artículo 152, Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por la difusión y permanencia de propaganda alusiva a la aspiración de la denunciada Miriam José Canseco, en su carácter de precandidata del Partido de la Revolución Democrática, a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; al exceder el tiempo de colocación de propaganda de precampaña. y del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por culpa in vigilando

**CUARTO. Estudio de Fondo.** Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como

identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Así también, debe decirse que **la responsabilidad no se presume, sino que se acredita**, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de la responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002 de rubro y texto:

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.** Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y

desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

En ese sentido, le presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

A fin de estar en posibilidad de determinar, si la propaganda objeto del procedimiento especial que se resuelve, consistente en la publicidad para posicionar la imagen de la ciudadana MIRIAM JOSE CANSECO, en un camión de transporte público de la ruta que va al Rosario, con número económico B-33 de la línea TUSUG, se encuentra o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el denunciante; si rebasó la temporalidad permitida para la etapa de precampaña y si ello constituye o no un acto anticipado de campaña, se procederá, en principio, a llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

Precisado lo anterior, en el caso concreto, es necesario tener presente cuáles son los elementos que constituyen los actos de campaña, al efecto, se debe establecer el marco normativo constitucional y legal aplicable al caso:

#### CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

##### Artículo 116

... IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: ...

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o

ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

...

## LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

### Artículo 3

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

...

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

ARTICULO 25. El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases: ... B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS...

VIII. La Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan y, fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, cuya suma total, no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña determinado para la última elección de Gobernador.

Los procedimientos para el control, fiscalización y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las sanciones que se establezcan por el incumplimiento estarán a cargo del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

IX. La Ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos políticos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes sean adjudicados al patrimonio estatal;

X. El periodo de campaña electoral para Gobernadora o Gobernador, tendrá una duración de sesenta días, para Diputadas y Diputados cuarenta días y para Concejales Municipales por el régimen de partidos políticos treinta días;

XI. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales;

...

## CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA

### Artículo 152,

**La propaganda electoral, una vez terminadas las precampañas que realicen los partidos políticos para elegir a los precandidatos deberá ser retirada a más tardar siete días después de que finalice el periodo de precampaña de la elección de que se trate. En el caso de no hacerlo, se ordenará a las autoridades municipales su retiro, aplicando el costo de dichos trabajos a las prerrogativas del partido**

**político infractor. El procedimiento respectivo será sustanciado por la junta.**

Artículo 161

...

2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates públicos realizados en los términos de éste Código, y en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Artículo 271

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I.-La realización de actos anticipados de precampañas o campañas;

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

Artículo 7

De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña. Se entenderá por actividades de proselitismo: Las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, difusión de cualquier tipo de propaganda y en general, aquellos actos cuyo objetivo sea incrementar el número de adeptos o partidarios. 2. Se entenderá por actos anticipados de precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura; 3. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

De los preceptos constitucionales y legales transcritos se desprende, en esencia, que:

La prohibición de llevar a cabo los actos anticipados de campaña, está sujeta a exigencias de carácter objetivo, personal y material, que busca adelantarse, al propósito de posicionarse, primeramente, en la percepción del electorado de acuerdo al cargo al que se aspire.

De lo anterior, podemos obtener que tanto durante las precampañas, como durante las campañas se pueden realizar

reuniones públicas, asambleas, marchas y diversos actos, pero la diferencia consiste en su finalidad, porque mientras en las precampañas se busca obtener el respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, en las campañas se pretende promover candidaturas, exponer, desarrollar y discutir los programas y acciones fijados en los documentos básicos de los partidos políticos y en concreto la obtención del voto.

Ahora bien, el artículo 152, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que la propaganda de la precampaña debe retirarse a más tardar siete días después de que finalice el periodo de precampaña.

Siendo un hecho notorio, que el plazo de periodo permitido para la propaganda de precandidatura para el cargo de concejales municipales fue del veintitrés de febrero al trece de marzo del año dos mil dieciséis, por lo tanto, a partir de esa fecha se tenían siete días para el retiro de la propaganda.

Precisado lo anterior, se estima que el denunciante en el presente asunto, únicamente emite juicios valorativos, toda vez que la norma electoral es clara en establecer los elementos que deben concurrir para que se esté ante la presencia de actos anticipados de campaña, pues el artículo 3, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que se entiende por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; y

por su parte, el artículo 7, apartado 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, establece que se entenderá por actos anticipados de campaña los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En ese sentido, de la interpretación de los artículos aludidos, se desprende que, para configurar la hipótesis de actos anticipados de campaña, es indispensable la presencia del elemento temporal, del elemento subjetivo; es decir, actos en los que se manifieste expresamente la solicitud de cualquier tipo de apoyo o llamado al voto; y el elemento personal.

Al respecto se debe señalar que existen elementos que se deben cumplir para tener por acreditados los actos anticipados de campaña, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido, entre otros, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP16/2009; SUPRAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-317/2012, SUPRAP-064/2012 y los Juicios de Revisión Constitucional SUPJRC-274/2010 y SUP-JRC-131/2010, que los elementos que deben analizarse para determinar si el contenido de propaganda corresponde a actos anticipados de campaña, son los siguientes:

a) Elemento personal. Los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera

que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentra latente.

b) Elemento subjetivo. La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

c) Elemento Temporal. Periodo en el cual ocurren los actos, cuya característica esencial es que se lleven a cabo antes de que inicien las campañas electorales.

Lo que en el presente caso no acontece, tomando en consideración que obran en autos como pruebas las siguientes:

- a. Escrito de denuncia presentada por el ciudadano Nereo Gachupin Hipólito, de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, por el que, denuncia a la ciudadana Miriam José Canseco, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, al posicionar su imagen fuera de los plazos previstos por la ley, al exceder el tiempo de colocación de propaganda de precampaña en camión de transporte público de la ruta que va al Rosario, con número económico B-33 de la línea TUSUG, a la altura de la terminal del IVO, en el fraccionamiento el Rosario, con fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.
- b. Una fotografía tomada por el denunciante de la propaganda colocada en camión de transporte, sin que se aprecie número económico, ruta, ubicación o fecha en que fue tomada, advirtiéndose a simple vista de la misma lo siguiente: “la imagen una persona del sexo femenino”, la leyenda: “precandidata a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, Miriam José Canseco, un cambio con energía, CDP” imagen de: “una estrella”, la dirección en Facebook “Miriam José Canseco” y de twitter “miriamcanseco07” y la leyenda “dirigida a los militantes y simpatizantes del partido y el logo “PRD”.**
- c. Acta circunstanciada de fecha seis de abril del año en curso, relativo a la diligencia realizada con la finalidad de verificar la existencia o no de la propaganda denunciada, consistente en visualizar carros pertenecientes a la empresa de Transportes Urbanos y Suburbanos**

**Guelatao S.A de C.V., que transiten sobre la calle camino Ex Hacienda, El Rosario y la tienda de Abarrotes Bodega Aurrera, de esta ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a efecto de hacer constar la existencia o no de los hechos denunciados, consistentes en propaganda colocada en los transportes urbanos mencionados, de la precandidatura de la ciudadana Miriam José Canseco, para el cargo de Presidenta Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por el Partido de la Revolución Democrática; realizado por el personal de la Unidad de Quejas y Denuncias del instituto, por el cual, constató que se fotografiaron seis unidades de motor pertenecientes a la Empresa de Transportes Urbanos y Suburbanos S.A. de C. V., con los números económicos B-073, B-066, B-090, B-320, B-133 Y B-245, siendo que, NO SE ENCONTRÓ EN ALGUNA DE ELLAS, PROPAGANDA REFERENTE A LA PRECANDIDATURA DE LA CIUDADANA MIRIAM JOSÉ CANSECO, para el cargo de Presidenta Municipal de la precandidatura de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; presuntamente colocada en diversos autobuses de Servicio Público, siendo todo lo que se observó y para constar lo anterior se adjuntaron seis fotografías.**

- d. Escrito de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, signado por la ciudadana Miriam José Canseco, por el que da contestación al oficio IEEPCO /CQD/995/2016, por el cual aceptó que contendió como precandidata; que, en efecto es la imagen que utilizó para promocionar su imagen de precampaña, al cargo de Presidenta Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a través de la empresa RIVEL TOUR S.A DE C.V., no así la empresa de Transporte Urbanos y Suburbanos Guelatao S.A. DE C.V. anexando recibo a favor de RIVEL TOUR S.A DE C.V número 0095. de fecha veintidós de febrero del año en curso, por concepto DE RENTA DE PUBLICIDAD EN CUATRO AUTOBUSES durante el PERIODO COMPRENDIDO DEL VEINTÍTRES DE FEBRERO AL TRECE DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.
- e. Escrito presentado ante oficialía de partes del instituto con fecha veinticinco de abril del año en curso a las veintiún horas con trece minutos, signado por el ciudadano Ariel Orlando Morales Reyes, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, por el que manifiesta: qué es la imagen que utilizó Miriam José Canseco como precandidata para promocionar su imagen de precampaña, al cargo de presidenta municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a través de la empresa RIVEL TOUR S.A DE C.V., no así la empresa de Transporte Urbanos y Suburbanos Guelatao S.A.

DE C.V. anexando recibo a favor de RIVEL TOUR S.A DE C.V número 0095. de fecha veintidós de febrero del año en curso, por concepto DE RENTA DE PUBLICIDAD EN CUATRO AUTOBUSES durante el PERIODO COMPRENDIDO DEL VEINTÍTRES DE FEBRERO AL TRECE DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.

- f. **Acta circunstanciada levantada con fecha tres de mayo del año en curso, relativa a la Diligencia de Inspección, a los autobuses de la Empresa Rivel Tour S.A de C.V., con el fin de verificar la existencia o no de la propaganda respecto a la precandidatura de la ciudadana Miriam José Canseco, en la cual, SE CONSTATÓ QUE EN LOS VEHÍCULOS DE MOTOR PERTENECIENTES A LA EMPRESA ANTES CITADA, NO SE ENCONTRÓ PROPAGANDA REFERENTE A LA PRECANDIDATURA DE LA CIUDADANA MIRIAM JOSÉ CANSECO, PARA EL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.**

Pruebas que cubren los requisitos establecidos en el artículo 14, numeral 1 incisos a) y b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, sin embargo, las mismas son insuficientes para acreditar los hechos denunciados, en términos de lo estipulado en el artículo 16 numeral 1, 2 y 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ello en virtud de que, el denunciante no aporta medios probatorios idóneos y suficientes para acreditar su existencia.

Por tanto, al no haberse acreditado por medio idóneo la presunta realización de actos anticipados de campaña, consistente en posicionar la imagen de la denunciada Miriam José Canseco, en su calidad de precandidata del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; fuera de los plazos previstos por la ley, al exceder el tiempo de colocación de propaganda de precampaña en un camión de transporte público de la ruta que va al Rosario, con número económico B-33 de la línea TUSUG, a la altura de

la terminal del IVO, en el fraccionamiento el Rosario, se estima que no se acreditan los elementos temporal, personal, ni el subjetivo, los cuales resultan indispensables para la configuración de la hipótesis consistente en la existencia de actos anticipados de campaña, por tanto, los hechos denunciados no pueden ser catalogados como un acto anticipado de proselitismo o campaña.

Pues mediante acta circunstanciada levantada con fecha tres de mayo del año en curso, relativa a la Diligencia de Inspección, a los autobuses de la Empresa Rivel Tour S.A de C.V., con el fin de verificar la existencia o no de la propaganda respecto a la precandidatura de la ciudadana Miriam José Canseco, en la cual, SE CONSTATÓ QUE EN LOS VEHÍCULOS DE MOTOR PERTENECIENTES A LA EMPRESA ANTES CITADA, NO SE ENCONTRÓ PROPAGANDA REFERENTE A LA PRECANDIDATURA DE LA CIUDADANA MIRIAM JOSÉ CANSECO, PARA EL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.

Basando el ciudadano Nereo Gachupin Hipólito, su denuncia en una fotografía, advirtiéndose a simple vista de la misma lo siguiente: la existencia de la propaganda colocada en camión de transporte estacionado frente a unos árboles, sin que se aprecie número económico, ruta, ubicación o fecha en que fue tomada, “la imagen una persona del sexo femenino”, la leyenda: “precandidata a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, Miriam José Canseco, un cambio con energía, CDP” imagen de: “una estrella”, la dirección en Facebook “Miriam José Canseco” y de twitter “ miriamcanseco07” y la leyenda “dirigida a los militantes y simpatizantes del partido y el logo “PRD”.

Elemento que resulta ser insuficiente para sustentar su afirmación, al tratarse de imagen, la cual resulta ser una prueba técnica conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; por tanto, su valor probatorio es indiciario.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2014, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

Toda vez que dicha prueba no puede tener el alcance probatorio pleno por las razones siguientes:

A. Al ser producto de la tecnología puede ser manipulable o modificable con facilidad.

B. No existe otro elemento de prueba que haga presumir su veracidad.

En ese sentido, la referida prueba técnica carece de valor probatorio, pues no demuestra, aunque sea de manera indiciaria, el hecho que pretende acreditar el partido político denunciado.

Bajo ese contexto, es dable establecer que el denunciante no destruyó el principio de inocencia que tiene a su favor la denunciada MIRIAM JOSÉ CANSECO, respecto de los actos que se le atribuyen, ya que no hay elemento probatorio fehaciente de la conducta denunciada, es decir, que haya realizado actos anticipados de campaña.

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral considera inexistentes los supuestos actos anticipados de campaña atribuidos a la denunciada MIRIAM JOSÉ CANSECO, toda vez

que no quedaron acreditados en autos los elementos temporal, subjetivo y personal, exigidos por el tipo normativo.

**QUINTO. Culpa in vigilando.**

Se define la culpa in vigilando como la infracción a la normativa electoral por parte de los Partidos Políticos, en su carácter de entes jurídicos, a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, y hasta otras personas, en el sentido de que debe ser garante del respeto a los principios y normas por parte de los sujetos en cita.

En ese sentido, se determina su responsabilidad, y se hace acreedor a una sanción, al tolerar las conductas de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, que incumplan o infrinjan las disposiciones de la materia.

Robustece lo anterior, la Tesis XXXIV/2004 de la Sala superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente. PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES

En este sentido, respecto a la *culpa in vigilando*, atribuible al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, es de decirse que esta tampoco se acreditó en atención a lo expuesto el CONSIDERANDO CUARTO.

**SEXTO.** Notifíquese en forma personal a las partes en el domicilio que obra para tal efecto en los autos y mediante oficio con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad instructora; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del considerando PRIMERO de esta determinación.

**SEGUNDO.** Son inexistentes los actos anticipados de campaña, así como la infracción al artículo 152, Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, atribuibles a la denunciada MIRIAM JOSÉ CANSECO, de conformidad con el considerando CUARTO del presente fallo.

**TERCERO.** Respecto a la culpa in vigilando atribuible al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, es de decirse que, esta tampoco se acreditó en atención a lo expuesto los CONSIDERANDOS CUARTO y QUINTO.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes en los términos precisados en el CONSIDERANDO SEXTO de esta sentencia.

En su oportunidad remítase al archivo jurisdiccional de este tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, presidente, magistrados Maestros, Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General que autoriza y da fe.